

I. Fleje de acero no especial ST.12.03, laminado en frío, de 300 a 500 milímetros de anchura, de la posición estadística 73.12.29.

- 1.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.
- 1.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero ST.12.03, laminado en frío, de 500 a 1.800 milímetros de anchura, de la posición estadística 73.13.89.

- 2.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.
- 2.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.
- 2.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

3. Fleje de acero aleado de construcción, en sus calidades Corten o Resista, de 300 a 500 milímetros de anchura, de la posición estadística 73.74.59.1.

- 3.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.
- 3.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.
- 3.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

4. Chapa de acero aleado de construcción, laminada en frío, de las mismas características que la mercancía anterior, de 500 a 1.800 milímetros de anchura, de la posición estadística 73.75.69.1.

- 4.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.
- 4.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.
- 4.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Elementos de calefacción regenerativos de aire para calderas de vapor de centrales térmicas y buques tanques, de la posición estadística 84.02.10.

II. Fleje de acero calidad ST.12.03, de 0,5 a 1,25 milímetros de espesor.

II.1 Esmaltado, posición estadística 73.12.40.

II.2 Conformado o trabajado de otro modo, posición estadística 73.12.90.

III. Fleje de acero aleado de construcción, calidad Corten o Resista, de 0,5 a 1,25 milímetros de espesor, conformado o trabajado de otro modo, de la posición estadística 73.64.90.

IV. Chapa de acero, calidad ST.12.03, de 0,5 a 1,25 milímetros de espesor:

IV.1 Esmaltada, de la posición estadística 73.13.62.2.

IV.2 Conformada o trabajada de otro modo, de la posición estadística 73.13.92.

V. Chapa de acero aleado de construcción, calidad Corten o Resista, de 0,5 a 1,25 milímetros de espesor, conformada o trabajada de otro modo, de la posición estadística 73.65.83.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,7 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 2,65 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.49, si se trata de acero aleado de construcción, calidad Corten o Resista, o por la posición estadística 73.03.59 para los aceros de calidad ST.12.03.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-Esta Orden se considera continuación de la Orden de 8 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que otorgaba en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23539 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de noviembre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	160,316	160,718
1 dólar canadiense	116,358	116,649
1 franco francés	20,138	20,189
1 libra esterlina	228,707	229,280
1 libra irlandesa	189,975	190,450
1 franco suizo	74,855	75,042
100 francos belgas	303,888	304,649
1 marco alemán	61,382	61,535
100 liras italianas	9,091	9,114
1 florin holandés	54,513	54,649
1 corona sueca	20,413	20,464
1 corona danesa	16,975	17,018
1 corona noruega	20,394	20,445
1 marco finlandés	28,562	28,633
100 chelines austriacos	873,325	875,512
100 escudos portugueses	98,354	98,600
100 yens japoneses	78,826	79,023
1 dólar australiano	108,053	108,324